

Guadalajara, Jal., 24 de septiembre de 2018.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Quincuagésima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de *quorum* legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el *quorum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios ciudadanos, tres juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los recursos de apelación 265, 270 y 271, todos de este año, turnados a la ponencia del magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por favor, Omar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta con tres recursos de apelación. El primero de ellos, identificado con la clave SG-RAP-265/2018, interpuesto por María Navarro Velázquez a fin de impugnar la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral de sustanciar su queja en materia de fiscalización y de aplicar el contenido del segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadoras en materia de Fiscalización.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los agravios, debido a que respecto del tema de la inaplicación solicitada la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció y consideró que tal precepto combatido no trasgrede los principios de certeza y equidad.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud que la queja sea sustanciada y resuelta antes que rinda protesta y tome posesión del cargo el candidato electo a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, la misma se está tramitando ante la instancia del Instituto Nacional Electoral dentro de los plazos establecidos para el caso concreto.

Por lo tanto, se propone declarar improcedentes las solicitudes planteadas en la consulta.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Enseguida se da cuenta con los recursos de apelación 270 y 271 de este año, interpuestos por Movimiento Ciudadano y Benjamín Villanueva Soto respectivamente, contra el acuerdo INE/CG1295/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, recaída en el expediente SG-RAP-228/2018 y acumulados, por el cual se modificó la resolución INE/CG884/2018, así como las cifras finales de los gastos determinados en los dictámenes consolidados correspondientes.

Se indicó que el otrora candidato, Enrique Rojas Román, no rebasó el tope de gastos de campaña y se quedó sin efectos la conclusión 11C73P3.

En primer lugar se propone la acumulación de ambos recursos al guardar conexidad entre sí. En segundo lugar se propone entrar al conocimiento del asunto y por lo que ve a los agravios relativos a una falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, y aplicación de eficacia refleja de la cosa juzgada, se considera deben ser calificados como infundados, pues como se detalla en el proyecto la firmeza de las conclusiones señaladas por los recurrentes versan sobre las infracciones y sanciones al sujeto obligado, coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que la cantidad no reportada del evento del 26 de junio de este año no se modifica, pero ello no aplica para los candidatos supuestamente beneficiados, los cuales estaban sujetos al análisis de la procedencia o no de un prorrateo.

Sobre esto último el desarrollo de su cálculo se deriva del artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, pues las operaciones aritméticas contenidas en el anexo único dan razón de ello.

De igual manera la Ponencia considera que sí es necesario otorgar la garantía de audiencia referida por la responsable, pues las infracciones detectadas son específicas, no incluidas en la denuncia general de hechos encaminados a la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña y no a otro fin.

Y respecto a la cita del principio “no reformar en perjuicio”, se pone a su consideración calificarlo de inoperante, pues dependía de la validez del anterior agravio.

En cuanto a los reclames de indebida valoración de pruebas referentes al prorrateo y el acta de verificación se estima les asiste la razón respecto de ocho de los nueve candidatos a un cargo de elección popular en Jalisco, no así respecto a Enrique Rojas Román candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco quien confesó el evento del 26 de junio de este año, ni tampoco respecto del candidato a diputado federal por el 15 distrito electoral Francisco Segoviano Trujillo, Francisco “Don Pancho” Segoviano, pues existen elementos que acreditan un beneficio obtenido en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, según la propuesta, al ser declarado fundado el agravio respecto al no prorrateo de los candidatos locales lo ordinario sería evitar enviar el asunto a la autoridad responsable para que realice de nueva cuenta el prorrateo únicamente entre el candidato denunciado y el candidato a una diputación federal.

Pero dada la cercanía en la toma de protesta de ayuntamientos en el estado de Jalisco, y al encontrarse involucrado el tema de rebase de tope de gastos de campaña se pone a su consideración del pleno realizar el cálculo correspondiente en plenitud de jurisdicción.

De ser así una vez corrida la fórmula de prorrateo se obtiene como cantidad de gastos de Enrique Rojas Román la cantidad de 181 mil 610 pesos con 48 centavos, en tanto el tope de gastos establecido por la autoridad electoral local fue de 260 mil 542 pesos con 80 centavos.

De ahí que una vez modificado el acto impugnado se estima deba confirmarse la declaración de no rebase de tope de gastos de campaña del candidato denunciado.

Es la cuenta del presente y en general de los tres recursos de apelación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Omar.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida.

Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia esta Sala resuelve en el recurso de apelación 265 de 2018:

Único.- Se declaran improcedentes las solicitudes formuladas.

Asimismo a este órgano jurisdiccional resuelve en los recursos de apelación 270 y 271 ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los recursos conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo.- Se modifica el acuerdo 1295 de esta y su anexo único, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atento a las razones expuestas en la sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de no rebase del tope de gastos de campaña de Enrique Rojas Román.

Solicito nuevamente al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4066, 4068 y 4069, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 167, 168 y 169, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por favor, Omar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con la venia de esta soberanía.

Se procede con la cuenta de los juicios turnados a la ponencia del Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

El primero de ellos relativo al proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del 4066 de este año, promovido por Manuel Buenrostro Pérez y otros ciudadanos a través del cual controvierten del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la sentencia de 6 de septiembre del presente año,

pronunciada en el juicio ciudadano jalisciense, identificado como JDC-147/2018, en la que se revocó el acto reclamado al Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, que se hizo consistir en el punto de acuerdo número 5 de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria que se celebró el 19 de julio de este año, ordenando a dicha autoridad municipal la reincorporación de los hoy actores en los cargos de regidores que desempeñaban en dicho Ayuntamiento con anterioridad a la fecha en que presentaron sus respectivas renunciaciones.

En el proyecto se propone, por una parte, desechar de plano el medio de impugnación única y exclusivamente en relación a Rodolfo Ruvalcaba Muñoz, debido a que en el correspondiente escrito de demanda omitió hacer constar su firma autógrafa.

Por otra parte, en relación con el resto de los demandantes, se califica como sustancialmente fundado el agravio relativo a que la sentencia reclamada carece del principio rector de congruencia que toda resolución debe satisfacer.

Lo anterior se considera así debido a que el Tribunal Electoral responsable alteró la litis del juicio natural al introducir cuestiones ajenas a los planteamientos hechos valer por los hoy actores, pues dicho órgano jurisdiccional además de analizar la legalidad del único acto ahí impugnado, que consistió en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del ayuntamiento del Municipio de Villa Corona, Jalisco, que se celebró el 19 de julio pasado, injustificadamente analizó y dejó sin efecto un diverso acto que no había sido controvertido como acto impugnado en el juicio de origen por lo hoy demandantes.

A saber, la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del aludido Ayuntamiento que tuvo verificativo el 22 de mayo del año en curso, motivo por el cual se propone revocar la sentencia reclamada, considerándose conveniente que esta Sala Regional asuma o resuelva el asunto de origen con plenitud de jurisdicción, tomando en consideración que la toma de posesión para la integración de los ayuntamientos en el Estado de Jalisco será el próximo 1º de octubre.

Así las cosas, los agravios hechos valer en el juicio de origen se consideran infundados, debido a que la circunstancia de que el

Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, haya negado a los ahí demandantes su reincorporación al cargo de regidores que venían desempeñando en dicho municipio con anterioridad a la presentación de sus respectivas denuncias, no les deparaba perjuicio dado que esas renunciaciones eran procedentes al cumplir los requisitos que para su validez exige el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por las mismas fueron calificadas como graves por el propio Ayuntamiento de Villa Corona en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del referido ayuntamiento, la que no fue controvertida por los actores en el mismo medio de impugnación.

Consecuentemente se propone confirmar el acuerdo impugnado ante la instancia primigenia.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 167 y 168, así como de los juicios ciudadanos 4068 y 4069, todos de este año, instaurados por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, y los ciudadanos Jorge Urdapilleta Núñez, así como Wendy Sofía Ramírez Campos y José Hiram Torres Salcedo respectivamente, a fin de impugnar la resolución de 10 de septiembre pasado emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 77 de 2018 y sus acumulados, quien confirmó del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, que calificó la elección de municipales de Zapopan y determinó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

A consideración de la ponencia, los asuntos antes mencionados deben acumularse al guardar conexidad entre sí y resolverse en una sola sentencia.

En cuanto al fondo, se propone calificar infundado el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional y Jorge Urdapilleta Núñez, en el que solicitan la inaplicación del artículo 29, apartado uno, fracción IV, incisos a) y b) del Código Electoral y de Participación Social del estado de Jalisco, toda vez que resulta inviable la inaplicación de dicha normativa, porque no se violentan los principios de representación proporcional al aplicar la asignación de regidurías por dicho principio,

además que la propia Constitución Federal establece dicha asignación, por lo que no resulta procedente su petición.

Por otra parte, respecto a los agravios esgrimidos por el partido político MORENA, Wendy Sofía Ramírez Campos y José Hiram Torres Salcedo, relativo a que la responsable faltó a los principios de la debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, que repercuten en el desarrollo de la fórmula, se propone calificarlos como sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución combatida en esa parte considerativa, dado que el Tribunal responsable se apartó del principio de exhaustividad que debe observar toda resolución.

Al haber sido omiso en considerar que ante la subrepresentación de la Coalición Juntos Haremos Historia, resultaba necesario realizar los ajustes a fin de solventar dicha situación. Sin embargo, dada la cercanía de la fecha de instalación del ayuntamiento en cuestión, se propone analizar los motivos de disenso en plenitud de jurisdicción y atendiendo a los criterios que ha sustentado este Tribunal Electoral, realizar el ajuste de representación, a fin que todas las fuerzas políticas se encuentren dentro de los límites constitucionales de representación.

Y considerando la asignación ahora combatida, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional es el que se encuentra más lejos de su límite de subrepresentación, ajuste suficiente para lograr que cada una de las fuerzas políticas contendientes se ubiquen dentro de los límites constitucionales de representación, por lo que se propone revocar la sentencia combatida y la parte considerativa que aquí se analiza, dejando sin efectos la constancia otorgada al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la Regiduría correspondiente al resto mayor y ordenar al Organismo Público Electoral Local, a efecto que expida la respectiva constancia de asignación de la Coalición Juntos Haremos Historia, previa verificación de los requisitos de elegibilidad conducentes.

Por último se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 169 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de impugnar, del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, la resolución que confirmó el acuerdo

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, por el que se aprobó la declaración de validez de la elección de munícipes de La Barca, Jalisco, así como la expedición de constancia de mayoría.

En la consulta se propone confirmar el fallo recurrido al resultar infundados e inoperantes los motivos de reproche, atento a las siguientes consideraciones: referente a que la sentencia combatida “se omite analizar su petición de inaplicar el numeral 633, párrafo uno, fracción I del Código Electoral local, relativo al plazo para emitir resolución”, se propone inoperante, toda vez que si bien la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre la inaplicación, lo cierto es que su pretensión se centraba en evitar la emisión de una resolución sin conocer la determinación del Consejo General, cuestión que no acontece, pues se tiene conocimiento de su expedición por el Instituto Nacional Electoral, en la que sostiene que no se advierte rebase de topes alguno, por lo que no existe dicha afectación y, en consecuencia, no hay lesión al derecho reclamado.

Del mismo modo en relación a que la responsable es omisa al analizar las pruebas supervenientes ofrecidas, ya que no emite justificación válida para dar un trato diferenciado se considera igualmente inoperante, ya que se estima acertada la conclusión a la que arribó el tribunal local, pues las pruebas aportadas no reúnen los requisitos establecidos por la legislación aplicable para ser supervenientes, asimismo cuando refiere que no emite un trato diferenciado lo hace con argumentos genéricos que no atacan de manera frontal los razonamientos expresados en la sentencia combatida.

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a la omisión de analizar la solicitud de inaplicación del artículo 619, fracción V del aludido código se estima, por una parte, infundado y por otra inoperante, ya que del análisis que se realiza a la demanda primigenia no se advierte planteamiento de constitucional.

Mientras que, por otro lado, la inoperancia radica en que no se actualizó el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador.

Finalmente el disenso donde alega que indebidamente la autoridad responsables calificó de inoperante petición de analizar el rebase de tope de gastos se estima igualmente inoperante, pues dichos argumentos dependen de otros que ya fueron previamente desestimados.

Es la cuenta del presente caso y de los juicios turnados a la Ponencia.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Omar.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida.

Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Conforme con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Por otra parte se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4066 de 2018:

Primero.- Se desecha de plano el medio de impugnación por lo que respecta al ciudadano Rodolfo Ruvalcaba Muñoz.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se confirma el punto número cinco del Orden del Día del Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento del municipio de Villa Corona, Jalisco celebrada el 19 de julio pasado.

De igual forma esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4068 y 4069, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 167 y 168, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad local 77 de 2018 y acumulados en los términos y por las razones contenidas en el fallo.

Tercero.- Se ordena y vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco proceda conforme a lo indicado en la sentencia.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 169 de este año este órgano jurisdiccional resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación 267 de este año turnado a mi Ponencia.

Por favor, Edwin.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 267 de este año promovido en contra de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador en materia de fiscalización instruido en contra de Luis René Ruelar Ortega, candidato ganador de la elección de Villa Corona.

En la consulta se propone confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en virtud de las siguientes conclusiones.

Resultan inoperantes los agravios encaminados a evidenciar deficiencias en las transcripciones realizadas en la resolución reclamada, y la forma en que se presentaron los antecedentes del caso. Lo anterior porque tal como se detalla en la propuesta no son cuestiones que puedan generarle agravio al apelante.

En cuanto al fondo de la controversia, se estima que, contrario a lo que afirma la apelante, la autoridad responsable sí analizó los documentos y actuaciones que integraban el expediente, y concluyó que los eventos que se suscitaron fuera de la etapa de campaña, como el reconocimiento a las mujeres y el concurso de elaboración de papalotes debía darse vista el Instituto Electoral de Jalisco en virtud de que dicha autoridad local debía determinar que constituyan actos anticipados de campaña para que pudieran ser sumados a la contabilidad del candidato denunciado.

Así, al resultar infundado e inoperantes los motivos de agravio es que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Edwin.

A su consideración el proyecto.

Magistrado Sánchez.

Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 267 de 2018:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Solicito nuevamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4035 de este año, turnado a mi ponencia, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez:
Con su autorización.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 4035 de este año, promovido en contra de la sentencia que confirmó la validez de la elección de Villa Corona, así como la entrega de las constancias de mayoría a la planilla encabezada por el candidato independiente Luis René Ruelas Ortega.

En el proyecto la ponencia propone confirmar la resolución impugnada pues si bien el Tribunal Local resolvió el juicio de inconformidad presentado por la actora aun cuando estaba pendiente de resolverse una queja en materia de fiscalización, ello es irrelevante, pues la Unidad Técnica de Fiscalización informó a esta Sala Regional que a pesar de los hechos denunciados el candidato independiente que obtuvo el triunfo no rebasó el tope de gastos establecidos para esa elección.

En efecto, en la propuesta se destaca que el Instituto Nacional Electoral informó que la queja pendiente de resolver fue declarada infundada y reiteró que dicho candidato no había rebasado el tope de gastos de campaña.

Acorde con lo expuesto, aun cuando se ordenara la emisión de un nuevo fallo por no esperar la resolución de la queja, el sentido seguiría siendo el mismo, ya que no se acreditaría el rebase de tope de gastos de campaña; por ende, no podría alcanzar su fin último, esto es que se declare la nulidad de la elección del Municipio de Villa Corona.

De ahí que lo conducente sea confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Edwin.

A su consideración el proyecto.

Magistrado Sánchez.

Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Acompaño la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4035 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

A continuación solicito atentamente a usted Secretaria General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación 268 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 268 de este año, en el que se propone el desechamiento respectivo al actualizarse la preclusión, ya que el actor ejerció previamente su derecho de acción con la presentación del diverso recurso de apelación 265 de 2018, en el cual controvirtió el mismo, razón por la cual agotó esta facultad procesal.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración el proyecto, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con la propuesta de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el recurso de apelación 268 de este año:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme el orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 13 horas con 27 minutos se declara cerrada la Sesión del 24 de septiembre de 2018.

Gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Plenos y a quienes nos siguieron por internet, intranet y Periscope.

Que tengan muy buen día, muchas gracias.

- - -o0o- - -